



Resolución Gerencial Regional

Nº 270-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 025135-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GALIZA PLUS S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2657-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2657-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 1364-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 25135-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, indicando que si bien se indicó que ha presentado parcialmente la información requerida (presenta su PDT 621 y PLAME de los meses de abril 2020 y abril 2019, pero el mes anterior a la SPL es MARZO 2020 y no ABRIL 2020), lo que no Permitiría verificar los ratios para establecer la existencia de afectación económica; la empresa sostiene que la información brindada en el recurso de reconsideración es veraz ya que era imposible seleccionar 1-2-3 de Mayo en la plataforma, pudiendo deberse a diversos factores que pudieron afectar a la plataforma justo en ese momento. Sin embargo, la empresa considera que cumplía con las dos condiciones disponibles, tanto por la afectación económica (considerando Mayo como inicio de solicitud) así como por la naturaleza de sus actividades pero al presentarse esta circunstancia informa que la opción seleccionada en la solicitud enviada en Abril fue acogerse a la Suspensión Perfecta de Labores por la naturaleza de sus actividades.

Que, el Auto Directoral N° 2657-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que la empresa sostuvo que la plataforma no le permitió seleccionar el 01.05.2020 como fecha de inicio de la SPL, la Autoridad Administrativa de Trabajo consultó sobre esto a Soporte Técnico quien le comunicó que todos los días del mes de mayo se pudo ingresar como fecha de inicio del proceso de suspensión perfecta de labores, y la empresa, al no haber adjuntado alguna prueba de lo que alegó, debió tenerse como fecha de inicio el 30.04.2020 hasta el 09.07.2020, por lo que respecto a la causal relativa al nivel de afectación económica se aprecia según el punto IV, numeral 6, del informe inspeectivo el que indica "Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, habiendo presentado parcialmente la información requerida (presenta su PDT 621 y PLAME de los meses de abril 2020 y abril 2019, pero el mes anterior a la SPL es MARZO 2020 y no ABRIL 2020), LO QUE NO PERMITE verificar los ratios para establecer la existencia de afectación económica" Por lo que no se pudo realizar la operación aritmética señalada en el literal b.1) del numeral 3.2. del Art. 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR a fin de determinar si se cumple con el presupuesto exigido por dicha norma. (...) en la medida que en los literales a) y b) del numeral 7.2 de Art. 7 del Decreto Supremo N° 0112020-TR se establece cuáles son los documentos que debe adjuntar el sujeto inspeccionado para demostrar estar inmerso en el supuesto referido al nivel de afectación económica, los cuales el empleador no adjunto en su totalidad, según lo señalado.





Resolución Gerencial Regional

Nº 270-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 28.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva conforme lo establece el Art. 7º del D.S. Nº 011-2020-TR.

Que, sobre la afectación económica, se tiene que en el numeral 6 del punto IV del informe inspectivo se señala que el inspector de trabajo: *"Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, habiendo presentado parcialmente la información requerida (presenta su PDT 621 y PLAME de los meses de abril 2020 y abril 2019, pero el mes anterior a la SPL es MARZO 2020 y no ABRIL 2020), LO QUE NO PERMITE verificar los ratios para establecer la existencia de afectación económica"* esto en base a que si la solicitud de SPL tiene como día de inicio el 30.04.2020; se sujeta a lo establecido en el literal b.1) del numeral 3.2.1 del Art. 3º del D.S. Nº 011-2020-TR que señala: *"Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril"* por lo que la empresa se encontraba sujeta a presentar su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo 2019 y marzo 2020; situación que no se realizó según la empresa debido a problemas para ingresar la fecha de inicio de la SPL en el sistema electrónico. Sobre lo anterior, se tiene que la Autoridad Administrativa de Trabajo, al apreciar esto y además tomar en consideración la indicación de las fallas en el sistema virtual de SPL sobre el ingreso de la fecha de inicio de la SPL, consultó a la oficina de Soporte Técnico quien le comunicó que todos los días del mes de mayo se pudo ingresar como fecha de inicio del proceso de suspensión perfecta de labores; por lo que la empresa, al no haber adjuntado alguna prueba de lo alegado, debió tenerse como fecha de inicio el 30.04.2020 hasta el 09.07.2020. Así, se tiene que la empresa no ha sustentado debidamente la causal invocada de afectación económica.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, que interpone **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GALIZA PLUS S.A.C.** en contra del Auto Directoral Nº 2657-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral Nº 2657-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado la indicada afectación económica durante las actuaciones inspectivas.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 270-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GALIZA PLUS S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular contiene el escudo nacional y el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA', 'GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO' y 'GERENCIA REGIONAL'.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo